

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los caminos vecinales en general.

##### Artículo 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptuáanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías; ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinaran á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocupar-

se, la cual correrá siempre á cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

#### CAPITULO II

##### Subvenciones.

##### Artículo 2.º

##### Tabla de subvenciones.

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

##### Artículo 3.º

##### Reparto del crédito de subvenciones del Estado.

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construidos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones provinciales y mancomunidades de más de 20.000

habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

##### Artículo 4.º

##### Sistema de subvención.

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes. Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

#### CAPITULO III

##### Anticipos de fondos.

##### Artículo 5.º

##### Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años,

por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

##### Artículo 6.º

##### Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

##### Artículo 7.º

##### Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

#### CAPITULO IV

##### Recursos directos.

##### Artículo 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de

transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviere un término cuyo Municipio rehusé contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehusé contribuir al gasto, y que la parte que al mismo correspondiera no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le correspondiera, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

## CAPITULO V

### Construcción de puentes económicos.

#### Artículo 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

## CAPITULO VI

### Conservación.

#### Artículo 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución

del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados, y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construidos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el art. 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fijen el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de ca-

minos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

Señor: La lucha contra la tuberculosis, que se extiende, perfecciona y completa en las demás naciones, desarróllase en la nuestra merced á la obra de la Comisión permanente contra la tuberculosis, si no todo lo que fuera de desear, si lo bastante para que la observación aconseje nuevas medidas que contribuyan á que la marcha de dicha Comisión sea más desembarazada, su obra más fecunda, la labor de los Dispensarios más útil, y por mejor organizada menos costosa, y, en una palabra, á que el dinero que hoy consume la lucha contra la tuberculosis, lo consuma con éxito creciente y positivo.

Hasta la fecha, y desde su creación, los Dispensarios antituberculosos vienen administrados, en lo que respecta á los fondos que perciben del presupuesto oficial, por sus respectivos Directores, quienes han realizado tan pesada labor con celo plausible, pero con sacrificios notorios, ya que imponerles el trabajo administrativo equivale á solicitar de esos Directores un gasto de tiempo, de atención y de energías que necesitarán muchas veces para asuntos científicos, y por ende más apropiados á sus naturales aptitudes.

Estudiado lo que precede por el Ministro que suscribe, y convenido de que á los Directores de los Dispensarios, no se les debe imponer otros deberes que los de índole técnica y parte de los de índole social, inhibiéndoles de todo deber administrativo ó económico, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etcétera, será función encomendada por completo á las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentarán anualmente, en el

mes de Enero, á la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos hechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y al final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año venidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

### Inspección general de Sanidad exterior.

Habiéndose padecido un error en la publicación de la Orden circular de este Centro, fecha 9 del mes actual, publicada en la «Gaceta» de hoy, se reproduce nuevamente:

Excmo. Sr.: Las imperiosas exigencias de la defensa de la salud pública, imponen que, á los efectos del art. 170 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos dispongan, de acuerdo con las respectivas Juntas locales de Sanidad, que todo barco, cualquiera que sea el puerto de origen de su viaje, que conduzcan emigrantes procedentes de países infestados de cólera, efectúen todas sus operaciones de carga y descarga en comunicación, impidiendo el desembarco de los emigrantes durante su escala en nuestros puertos, y limitando cuanto sea posible su comunicación en bahía con toda clase de personas, á no ser las que por su misión oficial ó imprescindiblemente tengan que hacerlo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1911.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 Julio.)

## Cuarta sección.

Número 1.409.

### ORDENACIÓN DE MARIANA del APOSTADERO DE CARTAGENA

#### Comisaria del Hospital.

La subasta anunciada en el número 180 de la «Gaceta de Madrid», en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, número 151 y en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina, número 143, de 29 y 28 de Junio último y 1.º del actual respectivamente, para contratar el reemplazo de ropas y efectos excluidos, en este Hospital, se celebrará á las once del día primero de Agosto próximo, en la Comisaria de dicho Establecimiento.

Lo que se hace público de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de contratación de Marina; de 4 de Noviembre de 1904.

Hospital de Marina de Cartagena 10 de Julio de 1911.—El Secretario de la Junta de subastas, *Casiano Ros*.

Quinta sección.

Número 1.421.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Convocatoria.

Por la presente se anuncia el concurso público para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos de consumos, alcoholes, sal y recargo municipal, correspondientes á las poblaciones que comprenden la relación que antecede de la Administración de Propiedades é Impuestos, cuyo concurso se hallará abierto todos los días hábiles

desde el día 16 del actual á 31 del mismo ambos inclusive, sirviendo de tipo anual para cada población el total de los referidos derechos y recargo correspondiente á la misma que figura en la referida relación, pudiendo hacerse las proposiciones por uno ó dos años, á contar de 1.º Enero 1912.

Para tomar parte en el concurso será requisito previo el depósito del 5 por 100 del tipo correspondiente á la población á que se refiera la respectiva proposición que se hará por escrito en papel de la clase 12.º y con arreglo al modelo que se inserta á continuación, presentándose en pliego abierto acompañada del resguardo de la Caja de depósitos ó Sucursal de la misma, importante dicho 5 por 100 y la cédula personal del interesado.

Los referidos pliegos deberán ser presentados en el despacho del Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, ante la Junta nombrada para el concurso de doce á una de la tarde de cualquiera de los días que comprende el mismo, y en el último de ellos desde la una á las tres de la misma se admitirán pujas á la llana sobre las proposiciones presentadas cerrándose el concurso.

El pliego de condiciones, importe de las fianzas definitivas y demás datos referentes á este asunto quedan de manifiesto en la Administración de Propiedades desde el día de hoy al 31 del actual ambos inclusive de once á doce de su mañana.

Los Ayuntamientos deudores podrán no obstante evitar la adjudicación provisional de los arriendos

satisfaciendo antes sus descubiertos.

Murcia 12 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... con cédula personal que adjunta como igualmente el resguardo del depósito provisional, acepta el arriendo de los derechos de consumos, alcoholes y sal y recargo municipal, correspondiente al pueblo de.... y año de 1912 (y los demás que desee hasta dos) con estricta sujeción al concurso publicado por la Hacienda en el Boletín oficial de esta provincia y al pliego de condiciones correspondiente por la cantidad anual de (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 238 y 239 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, declarados subsistentes por Real orden de 8 de los corrientes, forma esta Administración para que tenga lugar el concurso público que aquellas determinan para el arriendo directo por la Hacienda durante los años 1912 y 1913, de los derechos de consumos y recargo municipal, correspondientes á las poblaciones, cuyos Ayuntamientos aparecen en 1.º del actual en descubierto de dos trimestres ó parte de ellos y en los cuales no se hallan arrendados dichos derechos y recargo.

POBLACIONES	Habitantes	Importe del cupo total del Tesoro.	Importe del máximo del recargo municipal utilizable por el Ayuntamiento.	Total de ambos conceptos que sirve de tipo para el concurso.	Medio adoptado en la actualidad por el Ayuntamiento.	Producto obtenido en subastas anteriores.
	según el último Censo.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Abanilla.	6.634	22.555 60	22.632 32	45.187 92	Repartimiento vecinal.	»
Aguilas.	15.886	100.761 80	92.827 80	193.589 60	Administración municipal.	127.450 »
Aledo.	970	2.085 50	1.920 60	4.006 10	Reparto vecinal.	9.535 11
Alhama.	8.461	26.229 10	21.998 60	48.227 70	Id.	34.700 »
Beniel.	1.621	3.971 45	3.160 95	7.132 40	Administración municipal.	»
Bullas.	7.722	34.749 »	37.065 60	71.814 60	Id.	50.470 »
Cehegín.	11.601	73.666 35	81.439 02	155.105 37	Id.	»
Cotillas.	2.606	8.078 60	6.775 60	14.854 20	Reparto vecinal.	11.400 »
Fortuna.	5.615	17.406 50	17.518 80	34.925 30	Administración municipal.	»
Fuente-álamo.	9.969	21.931 80	20.336 76	42.268 56	Reparto vecinal.	42.522 »
Jumilla.	16.446	104.432 10	62.165 46	166.597 56	Id.	»
Mazarrón.	23.284	182.779 40	203.653 50	386.432 90	Administración municipal.	221.993 72
Molina.	8.615	28.429 50	28.946 40	57.375 90	Id.	»
Moratalla.	12.689	51.390 45	52.152 14	103.542 59	Reparto vecinal.	»
Mula.	12.731	51.560 55	45.195 05	96.755 60	Id.	64.608 »
Pacheco.	8.549	20.517 60	18.991 72	39.509 32	Id.	»
Pliego.	2.745	8.509 50	8.564 40	17.073 90	Administración municipal.	»
Pinatar.	2.646	6.352 80	6.035 16	12.387 96	Id.	11.928 35
Ricote.	2.597	8.050 70	8.102 64	16.153 34	Reparto vecinal.	16.042 »
San Javier.	4.489	8.304 65	7.272 18	15.576 83	Administración municipal.	»
Totana.	13.703	60.543 40	64.430 28	124.973 68	Id.	108.195 »
Yecla.	18.743	147.132 55	165.313 26	312.445 81	Id.	»

Murcia 12 de Julio de 1911.—El Administrador de Hacienda, P. E., F. Palomares.

Número 1.408.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos del 2.º trimestre del año actual, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan:

Mes de Julio.

Zona 2.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Fuente-álamo, del 13 al 19.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco siguientes á partir del último, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 10 de Julio de 1911.—P. A., F. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª  
Término municipal de Alguazas.  
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta lo-

calidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### JAVALI

Esteban Marín Valero, 2'90 pesetas.  
José Hernández Tomás, 2'18.  
José Marín, 2'82.  
Pedro Marín Abellán, 2'76.  
Pedro García Beltrán, 2'60.  
Ginés Cerón Gómez, 2'90.  
José Molina Martínez, 2'68.  
Juan Oñate, 2'76.  
Agustín del Cerro, 2'32.  
Juan Pérez Vicente, 2'76.  
Francisco Hernández González, 2'32.  
Antonio Pérez Sánchez, 2'01.  
Antonio Pérez Martínez, 7'62.  
Juan Barquero Valero, 2'82.  
Juan Pérez Sánchez, 3'55.  
Salvador Pérez Hernández, 2'91.  
Isidro del Cerro Córcoles, 2'01.  
Salvador González Marín, 2'17.  
Antonio González López, 1'87.

#### ALCANTARILLA

Cristóbal Pérez García, 2'90 pesetas.  
Manuel Jiménez Manzano, 2'90.  
Antonio Riquelme Guzmán, 4'64.  
Cándido Riquelme Guzmán, 4'63.  
Ginés García Hurtado, 11'60.  
Francisco Riquelme Vivancos, 14'04.  
Francisco Navarro, 1'75.  
Salvador Vivo Barceló, 1'87.  
Diego Hurtado Barceló, 4'35.  
José Velázquez Gómez, 2'32.  
Diego López Pérez de Tudela, 6'75.  
Francisco Velázquez, 2'32.

#### JUMILLA

Simón Navarro Marín, 4'71 pesetas.

#### CAMPOS

Juan Muñoz Alemán, 1'81 pesetas.  
Ana María López Navarro, 2'60.  
Joaquín Macanás Buendía, 2'82.  
Juan García Martínez, 4'35.  
Gabriel Moreno López, 2'17.  
Tomás Gil Ayala, 9'06.

#### MURCIA

Agustín Medina Almela, pesetas.  
Mariano Molina, 20'32.  
Nicolás López Hija, 4'13.  
Antonio de las Peñas, 2'90.  
Candelaria Castillo Pujante, 2'90.  
Luis Pérez Trigueros, 21'21.  
María Josefa López Lisón, 1'81.  
Rosendo Sánchez Zapata, 6'67.  
Encarnación Carrasco Ruiz, 11'45.  
Domingo Javier Díaz, 1'81.  
Emilia López Martínez, 4'35.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.363.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—  
Término municipal de Archena.  
—Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### FORTUNA

Pedro Carrillo Ayala, 2'44 pesetas.  
Matías Canales Carrillo, 7'99.

#### MURCIA

María de la Cruz Caravaca, 24'73 pesetas.  
Francisco Dato Rosique, 19'11.  
Pedro Fernández Ibáñez, 2'22.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

#### Sexta sección.

Número 1.419.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE FORTUNA

Don Julián García Fernández, Alcalde constitucional de la villa de Fortuna.

Hago saber: Que declarada por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia por acuerdo del día siete del corriente mes y en virtud de previo expediente, la ausencia en ignorado paradero de Roque Ortín Marco, natural y vecino que fué de esta villa, cuyas señas personales al final se expresan; y en cumplimiento á lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, se hace público por el presente, interesando de las Autoridades la busca del expresado Roque Ortín Marco, participándole á esta Alcaldía en caso de ser habido.

Fortuna 11 de Julio de 1911.—El Alcalde, Julián García Fernández.

#### Señas personales.

Edad 44 años, color sano, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz gorda, boca regular y barba poblada y afeitada.

Número 1.414.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE SAN JAVIER

Don Miguel Saez Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose terminado los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa para mil novecientos doce, quedan expuestos al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho período puedan presentarse por los interesados las reclamaciones pertinentes.

San Javier 8 de Julio de 1911.—Miguel Saez.

#### Octava sección.

Número 1.412.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

##### DE HELLIN

#### Cédula de citación.

Por la presente, que se insertará en los periódicos oficiales y en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita á Juan López Navarro, vecino de Moratalla y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca, ante la Audiencia de Albacete, el día veinte del corriente mes y hora de las diez, al objeto de declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado sobre robo, contra Félix Antonio Cabezuelo Romero; bajo las prevenciones contenidas en el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal, si dejase de comparecer sin causa justificada.

Hellin once de Julio de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Francisco Baeza.

Número 1.413.

#### JUZGADO MUNICIPAL

##### DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra Alfonso Mercader Tobal, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, dice como sigue:

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Alfonso Mercader Tobal, á la pena de ocho días de arresto menor y al pago de las costas del juicio: Y por esta nuestra sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificación al condenado Alfonso Mercader, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete.—Victor Beltri.—Guillermo Martínez.

Y para que sirva de notificación al repetido Alfonso Mercader Tobal, expido el presente que firmo en Cartagena á siete de Julio de mil novecientos once.—Juan Oliva.

## ANUNCIOS OFICIALES

### SINDICATO MINERO

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

En cumplimiento del art. 15 de los Estatutos por que se rige esta Asociación, se convoca á la Asamblea general ordinaria que se celebrará el 20 de los corrientes en el domicilio de la misma, Jara, 9, principal, á las once de la mañana de dicho día para dar cuenta de la gestión durante el ejercicio de 1910 á 1911.

Se recomienda la asistencia, por haberse de tratar á la vez de asunto de vitalísimo interés para esta industria.

Cartagena 12 de Julio de 1911.—El Secretario general, José Ledesma

### CAJA DE AHORROS

DEL

#### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

#### SITUACION EN 8 DE JULIO DE 1911

Saldo anterior. . . Pts.	14.735.292'81
Imposiciones durante la semana. . . »	438.642'32
Suma. . . »	15.173.935'13
Reintegros. . . »	419.625'20
Saldo. . . »	14.754.309'93

### A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imo. de Juan Hernández.

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

**BOLETÍN OFICIAL**

**EXTRAORDINARIO**

*correspondiente al Viernes 14 de Julio de 1911.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Sancionada la ley de 13 de Junio último, que directamente resuelve problemas de carácter social tan importantes como el de fomentar y mejorar la construcción de casas baratas, este Ministerio no puede menos de preocuparse de cuanto al planteamiento de dicha ley se refiere, reconociendo, al proceder así, el alto interés á que responde, toda vez que sus preceptos se encaminan á estimular y favorecer la multiplicación de habitaciones higiénicas para los obreros, facilitando al mismo tiempo para la realización de tal fin el funcionamiento legal de Sociedades benéficas y cooperativas, que con medios propios puedan desde luego y sin obstáculo dedicarse, como objeto principal, á la salubridad de las viviendas y á estudiar y á resolver medidas tan apremiantes como el abaratamiento de los pequeños alquileres, cuestión palpitante que hoy se presenta y agita en todas las grandes poblaciones del mundo, ya que una de las aspiraciones sociales más sentidas y constantemente reclamadas por la opinión pública, es la relacionada con el hogar respetable de las entidades señaladas y de las demás que se encuentran en igualdad de condiciones.

Tiene el Gobierno de S. M. el firmísimo empeño de que la ley en

cuestión se cumpla y se ejecute con prontitud y escrupuloso esmero en todas sus partes, hallándose dispuesto para lograr este propósito á poner en práctica cuantos medios estén á su alcance, con el deseo de obtener en el término más breve los resultados beneficiosos que son de esperar para las clases sociales citadas; y en su virtud, y en cumplimiento además del art. 46 de la propia ley, se ha encomendado ya por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales, la preparación del Reglamento correspondiente para la fácil aplicación de la misma, Reglamento que será publicado en el plazo fijado por el precepto legal anteriormente señalado, ó antes si posible fuese.

Toda disposición necesaria para que ley tan trascendental pueda tener su más pronta eficacia de realidad, será dictada con urgencia por el Gobierno, y á este efecto se consignará en los próximos presupuestos del Estado el oportuno crédito, conforme en ella se previene.

No vacila el Ministro que suscribe en excitar el celo reconocido de los organismos provinciales y municipales, seguro de que el patriotismo que distingue á estas respetables Corporaciones responderá en la presente ocasión, como en todas, prestando á la iniciativa oficial su importantísima, meritoria y eficaz cooperación para el planteamiento y desarrollo de una obra de grandísimo interés social, y que, por lo

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

tanto, importa por igual á todos los organismos del Estado.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que penetrado V. S. del mismo interés que anima al Gobierno, cooperará á la ejecución de la Ley citada con el celo que le distingue, y en su vista se servirá informar á este Ministerio en el plazo más breve posible, y después de recoger todos los antecedentes que estime necesarios al efecto y los datos que se señalan á continuación.

2.º Publicará V. S. en *Boletín oficial* extraordinario esta circular, abriendo inmediatamente una información pública, por el plazo de treinta días hábiles, para recoger todos los datos y antecedentes precisos y que con el particular se relacionen, y especialmente los indicados en los apartados siguientes:

A) Informe de los Ayuntamientos más importantes, acompañando una nota expresiva de los terrenos de pertenencia de cada Municipio, que puedan ser cedidos para el fin de que se trata.

B) Relación de las instituciones que en cada localidad se dediquen actualmente á la construcción de vivienda baratas, y con especialidad destinadas á la clase obrera.

C) Medios más adecuados que en los diferentes Centros de población podrían emplearse para favo-

recer y fomentar el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones de la ley citada.

D) Cuantas observaciones de todo género se estimen convenientes, ya sean debidas á la iniciativa oficial ó particular y que convenga tener en cuenta al redactar el reglamento para la ejecución de la ley.

3.º En el plazo de audiencia citado, procederá V. S. á interesar el informe de la Diputación Provincial, que deberá ser acompañado de la correspondiente relación de los terrenos pertenecientes á la provincia que puedan ser cedidos gratuitamente y como servicio de reconocida utilidad pública para el fin de que se trata.

También será indispensablemente preciso en el plazo marcado el informe de las Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades Obreras y Patronales, y, en general, de cuantas entidades y personas deseen coadyuvar á esta labor de tan reconocida importancia y trascendencia social.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos citados, encareciéndole el mayor celo en el desempeño de su servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1911.— *Barroso*.— Sr. Gobernador civil de....

MURCIA—*Imo. de Juan Hernández.*